



APRUEBA REGLAMENTO GENERAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE AYSÉN.

COYHAIQUE, 13 de agosto de 2020

DECRETO UNIVERSITARIO AFECTO
N° 0009 /2020

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°20.842 que crea las Universidades Estatales de la Región de O'Higgins y de la Región de Aysén; el Decreto con Fuerza de Ley N° 7 de fecha 05 de agosto de 2016; el Decreto N° 263 del Ministerio de Educación, de 02 de septiembre de 2019, que designa a Rectora de la Universidad de Aysén; el Decreto Universitario Exento N° 317/2019; el Decreto Universitario Afecto N° 02/2020, representado por Oficio N° 393/2020 de Contraloría Regional de Aysén; los Acuerdos N° 72/2019, N° 02/2020 y N° 09/2020, del Consejo Superior de la Universidad de Aysén; el Decreto Universitario Exento N° 160 de fecha 13 de julio de 2020 y, la Resolución N° 6 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la Universidad de Aysén es una persona jurídica de derecho público, autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- 2.- Que, la Universidad está constituida por una comunidad que cumple su labor a través de la generación y transmisión del conocimiento y la realización de funciones de docencia, investigación, creación y vinculación con el medio propias del quehacer universitario, en las áreas del conocimiento y dominios de la cultura que sus orientaciones estratégicas definan. Asimismo, puede dedicarse al desarrollo y la formación en las disciplinas técnicas y a la capacitación.
- 3.- Que, la Universidad tiene autonomía académica, económica y administrativa para desarrollar sus actividades.
- 4.- Que, la Universidad, en virtud de su autonomía, tiene potestad para determinar la forma y condiciones en que deben cumplirse sus funciones de docencia, de investigación, de creación, de vinculación con el medio, así como la aprobación de los planes de formación que imparta, su proyecto de desarrollo institucional, su modelo educativo y los sistemas de evaluación.
- 5.- Que, a fin de regular las categorías académicas, el ordenamiento jerárquico académico, el ingreso, promoción, evaluación y egreso requerido para cada una de las categorías académicas y los deberes y derechos de los académicos, se dictó el Decreto Universitario Exento N° 317, de 12 de marzo de 2019, que aprobó el Reglamento General Académico de la Universidad de Aysén.
- 6.- Que, la resolución N° 10 de 2017, de CGR, en su artículo 1° establece que deberán siempre someterse al trámite de Toma de Razón los decretos supremos sobre materias de personal firmados por el Presidente de la República, y que cumplirán igual trámite los reglamentos que firmen los jefes superiores de servicio en las materias afectas a dicho examen preventivo de legalidad; y acorde con el artículo 6° de la misma resolución, se encuentran sometidos al mencionado control previo, entre otros, los decretos y resoluciones relativos a designaciones a contrata superiores a 3 meses, ascensos y promociones.
- 7.- Que, la resolución N° 6 de 2019, de la Contraloría General de la República, en su artículo 1° señala que "están afectos a TR los actos de carácter reglamentario suscritos por jefes superiores de servicio, en las materias afectas a dicho examen preventivo de legalidad".



Por orden del Contralor General de la República
Fecha : 04/09/2020
Ricardo Sebastian Hevia Kaluf
Contralor Regional

a dicho examen preventivo de legalidad" y el Reglamento General Académico de la Universidad de Aysén en su artículo primero indica expresamente: "El presente reglamento regula las categorías académicas, el ordenamiento jerárquico académico, las formas de ingreso, promoción, evaluación y egreso que se requieran para cada una de las categorías que conforman la carrera académica y, por último, los deberes y derechos de los académicos".

8.- Que, el Reglamento General Académico debe someterse al trámite de Toma de Razón.

9.- Que, ante la necesidad de introducir cambios al Reglamento General Académico y cumplir con lo expuesto en los números 6, 7 y 8 anteriores, el Consejo Superior de la Universidad de Aysén mediante Acuerdo N° 72 de fecha 18 de diciembre de 2019, adoptó por unanimidad la propuesta de modificaciones, realizada por la Dirección Académica, al Reglamento General Académico de la Universidad de Aysén; lo cual fue aprobado por Decreto Universitario Afecto N° 02 de 13 de enero de 2020, y enviado a Contraloría Regional de Aysén para ser sometido al trámite de Toma de Razón.

10.- Que, mediante Oficio N° 393 de 04 de febrero de 2020, Contraloría Regional de Aysén, representó el Decreto Universitario Afecto N° 2/2020.

11.- Que, mediante Acuerdo N° 09 de fecha 03 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Universidad de Aysén, aprobó por unanimidad la propuesta de modificaciones al Reglamento General Académico de la Universidad de Aysén, ejecutadas a fin de cumplir con las observaciones efectuadas por la Contraloría Regional de Aysén en su Oficio N° 393/2020.

12.- Las facultades que me otorgan la legislación y los Estatutos.

DECRETO:

1.- **APRUÉBESE** el Reglamento General Académico de la Universidad de Aysén, cuyo tenor es el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE AYSÉN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento regula las categorías académicas, el ordenamiento jerárquico académico, las formas de ingreso, promoción, evaluación y egreso que se requieran para cada una de las categorías que conforman la carrera académica y, por último, los deberes y derechos de los académicos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Son académicos quienes tienen un nombramiento vigente y una jerarquía académica en la Universidad. Los académicos realizan docencia superior- pregrado y posgrado- gestión universitaria, investigación y/o creación y vinculación con el medio, integrados a los programas de trabajo de las unidades académicas de la Universidad.

Los académicos que, conjuntamente con su función académica, desempeñen funciones directivas en la Universidad, mantendrán su calidad y jerarquía durante el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO. Los académicos de la Universidad de Aysén pueden ser académicos regulares o académicos extraordinarios:

- a) Son académicos regulares aquellos nombrados en alguna de las jerarquías académicas dispuestas en el **título II** del presente reglamento y, en consecuencia, se encontrarán afectos a la Carrera Académica.
- b) Son académicos extraordinarios, aquellos nombrados en alguna de las calidades académicas a que se refiere el artículo decimocuarto del presente reglamento y, en consecuencia, no estarán afecto a la Carrera Académica.

Las condiciones y duración del presente Reglamento General Académico de la Universidad de Aysén que le



TOMADO RAZÓN

Por el Director General de la Contraloría General de la República

Fecha : 04/09/2020

Ricardo Sebastian Hevia Kaluf

Contralor Regional

corresponderá al académico quedarán consignados en el decreto de nombramiento respectivo que dictará el Rector o Rectora. En el decreto de nombramiento se entenderán incorporados de pleno derecho, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento General. Las disposiciones del estatuto de la Universidad de Aysén relativas a los académicos forman parte del presente Reglamento General y se complementan.

Los académicos están adscritos a un Departamento o integrados a los programas de trabajo de otras unidades académicas de la Universidad.

ARTÍCULO CUARTO. Podrán ser nombrados académicos de la Universidad de Aysén, en cargos de planta o a contrata, en cualquiera de las categorías académicas que regula el título II del presente reglamento, los chilenos y los extranjeros que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de un título profesional o grado académico de licenciado y/o magíster y/ o doctor conferido en Chile. Si ha sido otorgado en el extranjero, valdrá para estos efectos solo si ha sido legalizado en Chile de acuerdo a la normativa legal vigente.
- b) Los requisitos específicos que correspondan a la categoría y jerarquía académica respectiva, de acuerdo a las normas del presente reglamento.
- c) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni haber sido condenado a pena aflictiva;
- d) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones;
- e) En caso de tratarse de extranjeros deberá acreditarse el cumplimiento de las normas de extranjería pertinentes.

TÍTULO II DE LAS CATEGORÍAS Y CARRERA ACADÉMICA REGULAR "Definiciones"

ARTÍCULO QUINTO. Se entiende por categoría académica el conjunto de jerarquías que definen un determinado perfil de académico en razón de sus funciones y actividades. Las jerarquías certifican el nivel del académico, la idoneidad para desempeñarse en distintas funciones académicas y el reconocimiento de la Universidad.

ARTÍCULO SEXTO. Constituye una carrera académica aquella categoría que incluye un conjunto de condiciones y plazos que permiten la progresión jerárquica.

La carrera académica fomenta y cautela la idoneidad y excelencia del cuerpo académico y promueve su sentido de pertenencia y de compromiso con la misión de la Universidad, al tiempo que orienta el crecimiento del académico/a individual al más alto nivel de exigencia. Corresponde al académico/a dar cumplimiento a las disposiciones de este reglamento y de la normativa universitaria aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los académicos de la Universidad de Aysén son nombrados en dos grandes categorías de acuerdo con sus méritos y las actividades que les corresponda desarrollar. Estas son:

- a) La Categoría Académica Ordinaria, con cuatro jerarquías consecutivas.
- b) La Categoría Académica Adjunta, con dos jerarquías consecutivas

Los académicos de la **Categoría Académica Ordinaria deberán** realizar docencia, investigación o creación y vinculación con el medio. Asimismo, podrán desarrollar funciones de dirección o administración de conformidad a lo señalado en el artículo segundo del presente reglamento.

Los académicos de la Categoría Académica Adjunta desempeñan **una o dos** de las actividades académicas mencionadas (docencia, investigación o creación, o vinculación con el medio).

"De la Categoría y Carrera Académica Ordinaria"=====

ARTÍCULO OCTAVO. La Categoría de Académico Ordinario tendrá las siguientes jerarquías



TOMADO RAZÓN
Por medio del Consejo General de la República
Fecha : 04/09/2020
Ricardo Sebastian Hevia Kaluf
Contralor Regional

en orden ascendente:

- a) **Instructor**
- b) **Profesor Asistente**
- c) **Profesor Asociado**
- d) **Profesor Titular**

La **jerarquía de Instructor** corresponde a una etapa de formación y perfeccionamiento, y de verificación de aptitudes para la tarea universitaria.

La **jerarquía de Profesor** corresponde a académicos plenamente formados para la tarea universitaria, con capacidad para realizarla de modo creativo e idóneo, con diversos grados de autonomía según la jerarquía.

ARTÍCULO NOVENO. En casos calificados, y cuando la trayectoria o conveniencia académica así lo aconseje, se podrá ingresar a la carrera académica ordinaria en una jerarquía que no sea la inicial, cumpliendo con las exigencias propias de la jerarquía a la que se postula y de acuerdo a los procedimientos generales de evaluación establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los requisitos para acceder y permanecer en cada jerarquía, y que sirven de referencia para los procesos de evaluación y calificación, son los siguientes:

a) Instructor:

Los y las candidatas para ingresar a esta jerarquía demuestran aptitudes para desarrollar con iniciativa y creatividad sus actividades académicas y haber iniciado, al menos, un proceso de perfeccionamiento de posgrado o equivalente.

Durante su permanencia en esta jerarquía, dichas aptitudes deberán ser demostradas plenamente con la consolidación de las actividades de formación, perfeccionamiento y especialización en la disciplina. Los Instructores deberán incorporarse al trabajo académico de su unidad. Los académicos/as en esta jerarquía contarán con el apoyo de Profesores y su unidad académica, a fin de alcanzar el perfeccionamiento necesario y con la creatividad adecuada a un nivel inicial de autonomía académica.

El nombramiento de Instructor se extenderá por un plazo máximo de 5 años. Si al cabo de este periodo no es promovido a la jerarquía superior perderá su condición de categoría académica ordinaria.

b) Profesor Asistente:

Es aquel académico que tiene realizaciones en la docencia y, a lo menos, en una de las demás funciones académicas universitarias. Demuestran, a la vez, un nivel de desarrollo en su campo disciplinario y/o profesional.

Podrán ingresar o ser promovidos a esta jerarquía los candidatos que poseen posgrado, formación o trayectoria equivalente, y demuestran creatividad e idoneidad para las labores académicas.

Durante su permanencia en esta jerarquía deberán estar plenamente incorporados al quehacer académico, lo que se traducirá en demostrar dominio de la especialidad; realizar en forma sostenida, autónoma y creativa, actividades de docencia, investigación o creación y vinculación con el medio.

El nombramiento de Profesor Asistente se extenderá por un plazo máximo de 10 años. Si al cabo de este periodo no es promovido a la jerarquía superior perderá su condición de categoría académica ordinaria.

c) Profesor Asociado:

Profesor Asociado es aquel académico que ha alcanzado excelencia en la docencia, posee un



=====

TOMADO RAZÓN
Por orden del Contralor General de la República
Fecha : 04/09/2020
Ricardo Sebastian Hevia Kaluf
Contralor Regional

=====

dominio reconocido de su disciplina, y está en condiciones de diseñar y realizar proyectos de investigación y/o de vinculación con el medio relevantes, reconociéndosele, a la vez, capacidad para la formación de académicos y especialistas en su campo.

Podrán ingresar o ser promovidos a esta jerarquía quienes hayan demostrado haber cumplido las exigencias enunciadas para la permanencia en la jerarquía inmediatamente anterior y haber demostrado autonomía y dominio de su disciplina.

Durante su permanencia en esta jerarquía deberán demostrar autonomía y capacidad para orientar en forma innovadora programas de docencia de pregrado, postgrado y especialización; dirigir y realizar programas y obras originales de investigación o creación y presentar sus resultados en eventos académicos y publicaciones indexadas; además de actividades de vinculación con el medio; contribuir a la formación de especialistas en su campo y desempeñar labores de administración institucional. La creatividad y liderazgo con el que estas labores se realizan se deberán reflejar en aportes institucionales de relevancia y reconocimiento como autoridad en su campo a nivel nacional.

El nombramiento de Profesor Asociado es indefinido y puede optar a ser promovido a jerarquía superior cumpliendo los requisitos contemplados en este Reglamento para Profesor Titular.

d) Profesor Titular:

Es el académico a quien se reconoce excelencia en la docencia, originalidad, calidad y autonomía en la investigación y capacidad para la formación de otros académicos; y de equipo de trabajo. Su trayectoria académica tiene reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional.

Podrán ingresar o ser promovidos a esta jerarquía quienes demuestren una productividad sostenida y relevante en la docencia, investigación y vinculación con el medio, que le signifique un reconocimiento a nivel nacional e internacional y hayan consolidado una actividad académica innovadora en sus concepciones, contenidos o procedimientos. Deberán haber extendido las fronteras de su quehacer disciplinar y haber demostrado una influencia relevante en la formación de académicos, equipos de trabajo y en la actividad universitaria integral. Además, su visión deberá ser influyente en el área del conocimiento o campo de su desempeño.

El nombramiento de Profesor Titular es vitalicio y es ratificado por el Consejo Superior.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Durante la permanencia de un académico en la jerarquía de Profesor Asociado o de Profesor Titular, deberá estar disponible para asumir responsabilidades en funciones directivas, de gestión académica, de evaluación del quehacer universitario o del desarrollo institucional de la Universidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Si un académico se traslada o extiende su actividad a otra unidad académica en la Universidad mantendrá su nivel jerárquico.

"De la Categoría Académica Adjunta"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los académicos de Categoría Adjunta serán nombrados para cumplir al menos una de las funciones académicas y tendrán las siguientes jerarquías:

- a) Instructor Adjunto
- b) Profesor Adjunto
- c) Investigador Adjunto

Podrán obtener la jerarquía de Instructor Adjunto quienes posean conocimientos sólidos y suficientes en su disciplina y colaboran, bajo la dirección de un Profesor, en tareas de docencia, de investigación, o de vinculación con el medio.

Podrán obtener la jerarquía de Profesor Adjunto o Investigador Adjunto quienes, habiendo desarrollado una actividad académica o profesional destacada, tengan capacidad para realizar con autonomía, creatividad e idoneidad docencia superior, o investigación o creación, o vinculación con el medio, o dos de estas actividades.



TOMADO RAZÓN

Por orden del Contralor General de la República

Fecha : 04/09/2020

Ricardo Sebastian Hevia Kaluf

Contralor Regional

del Reglamento, de acuerdo a los estándares disciplinares que previamente hayan sido definidos en las pautas de evaluación referidas en este Reglamento.

La adscripción a una u otra jerarquía de la Categoría Académica Adjunta será determinada por la Comisión de Evaluación y Jerarquización, a proposición de la unidad académica respectiva.

TÍTULO III CATEGORÍAS ACADÉMICAS EXTRAORDINARIAS "Definiciones"

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Categoría Académica Extraordinaria considera las siguientes calidades:

- Profesor Emérito
- Profesor o Académico Visitante
- Docente Colaborador
- Profesor de Práctica o Profesor de Práctica Clínica
- Profesor Asistente de Investigación o Profesor Asistente de Docencia
- Ayudante Estudiante

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Profesor Emérito es el honor que la Universidad otorga de por vida a aquellos Profesores de dilatada y fructífera labor universitaria, que han alcanzado la edad de retiro y que han sido miembros de la Universidad a lo menos 12 años. Excepcionalmente, se conferirá este honor a distinguidos académicos de otras instituciones que, por su aporte, hayan tenido una marcada influencia en el desarrollo de la Universidad de Aysén. La designación de Profesor Emérito será aprobada por el Consejo Superior a propuesta del Rector o Rectora.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Será Profesor o Académico Visitante aquel Profesor o Investigador que se desempeña en una Universidad nacional o extranjera, y que es nombrado como tal por un periodo de hasta dos años para contribuir al estudio, la enseñanza o la investigación en la Universidad de Aysén.

El Profesor o Académico Visitante podrá ser nombrado como tal por Rector/a en base a solicitud fundada de un Departamento o de una unidad académica de la Universidad con el respectivo programa presupuestario involucrado en su designación cuando se requiera.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. Será Docente Colaborador aquel cuyo mérito académico y/o experiencia contribuya a labores de docencia y a que los estudiantes adquieran habilidades indispensables para el cabal conocimiento de ciertas disciplinas. Su nombramiento se efectuará por razones sustantivas y en casos calificados. Será contratado por los periodos que sean requeridos sus servicios.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. Será Profesor de Práctica o Profesor de Práctica Clínica aquel cuya experiencia contribuya a que los estudiantes adquieran habilidades técnicas indispensables para el cabal conocimiento de ciertas disciplinas o de la profesión. Su nombramiento se efectuará por razones sustantivas y solo en casos calificados.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO. Será Profesor Asistente de Docencia o Profesor Asistente de Investigación aquel que tenga conocimientos suficientes en una disciplina para colaborar en labores de docencia o investigación.

ARTICULO VIGÉSIMO. Será Ayudante Estudiante quien en base a su mérito y avance en su plan formativo apoya actividades formativas de docencia, investigación o vinculación con el medio. Sera contratado por los periodos que sean requeridos sus servicios.

TÍTULO IV DEL INGRESO A LA CARRERA ACADÉMICA REGULAR E INGRESO A LA CATEGORÍA ACADÉMICA EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. El ingreso a la Categoría Académica Regular sea esta en las Categorías Ordinaria o Adjunta, con ~~ramiento en la planta o a contrata~~, se hará mediante concurso público.



~~Tomado de la planta o a contrata~~
Por orden del Contralor General de la República
Fecha : 04/09/2020
Ricardo Sebastian Hevia Kaluf
Contralor Regional

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá contratar a un académico sin concurso, de manera transitoria y hasta por un plazo máximo de tres años, para lo cual la unidad académica respectiva elevará una solicitud al Director/a Académico de la Universidad o quien haga las veces, el que se pronunciará sobre la misma y propondrá el respectivo nombramiento al Rector o Rectora. Al término del tercer año su continuidad estará sujeta a concurso público de acuerdo a lo establecido en los estatutos de la Universidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. El ingreso como académico a la Categoría Académica Extraordinaria en cualquiera de las calidades consideradas en el artículo décimo cuarto será realizado por nombramiento de Rector y/o Rectora considerando la propuesta y evaluación de las unidades académicas que correspondan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. El concurso público consistirá en un procedimiento técnico y objetivo para seleccionar al personal académico, cuyo nombramiento se propondrá a la autoridad facultada para ello. El concurso podrá ser de antecedentes o de oposición, el que podrá consistir en una entrevista personal y/o una actividad pública de orden académico, o exclusivamente de antecedentes, lo que se determinará en las Bases respectivas, que deberán ser elaboradas por el área Departamento correspondiente o por aquella que el Rector o Rectora establezca, de acuerdo a las características del cargo a proveer.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Los concursos públicos deberán considerar los siguientes factores de selección: a) títulos profesionales y/o grados académicos; la experiencia docente, en investigación y en publicaciones; b) las aptitudes específicas para el desempeño de la función y c) el aporte que él o la candidata espera realizar para el desarrollo estratégico de la Universidad. En las Bases respectivas se determinarán dichos factores, estableciéndose la forma en que ellos serán ponderados, y/o los factores mínimos de competencia o especialidad para ser considerados postulante idóneo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. La autoridad facultada para hacer el nombramiento de los académicos publicará un aviso con las Bases del Concurso en un periódico de circulación nacional, en uno de circulación regional y en la página web de la universidad. Dicho aviso deberá contener, a lo menos, la identificación de la unidad académica convocante, y si el concurso es de antecedentes o de oposición, la individualización del cargo, la fecha de apertura y cierre del concurso y lugar de acceso a las bases de la convocatoria.

"De la Comisión de Concurso"

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. El Rector o Rectora o la instancia que este defina designarán por Decreto Universitario una Comisión de Concurso para aplicar el proceso de selección de los postulantes definiendo miembros titulares y suplentes.

Dicha comisión estará compuesta por 5 integrantes: dos académicos pertenecientes a las más altas jerarquías del respectivo Departamento; por el Director/a Académico o por quien haga las veces quien presidirá; un representante del área de recursos humanos o quien esta unidad designe y el Jefe de Departamento. Dicha comisión sesionará con un quorum mínimo de tres de sus miembros. Sin embargo, los acuerdos se deben adoptar por consenso o mayoría considerando a todos sus miembros integrantes.

La Comisión, siempre que en las bases respectivas se haya contemplado, podrá invitar a sus sesiones, cuando lo estime necesario, a un académico de la unidad en que se produzca el llamado a concurso y/o un académico perteneciente a una Universidad del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas u otro académico perteneciente a centros de investigación o instituciones de carácter nacional o regional relevantes para el área que se concursa.

Dichos invitados, que no formarán parte de la Comisión de Concurso podrán colaborar y emitir los informes de orden académico adicionales, escritos u orales, que resulten necesarios para una evaluación informada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se conforma la Comisión de Concurso las siguientes:

TOMADO RAZÓN
Por orden del Contralor General de la República
Fecha : 04/09/2020
Ricardo Sebastian Hevia Kaluf
Contralor Regional



- a. Ponderar los antecedentes presentados por los postulantes y decidir acerca de los más idóneos para los cargos objeto del concurso estableciendo una nómina en orden de precedencia.
- b. Podrá declarar fundadamente desierto el concurso. Se considerará desierto cuando ninguno de los postulantes posee la competencia o especialidad que el cargo requiere definido para el respectivo concurso, o en general si no cumplen los factores mínimos establecidos en las bases.
- c. Informar los resultados del proceso de selección al Rector o Rectora proponiéndole los postulantes que hubieren obtenido las mejores evaluaciones, respecto de o los cargos a proveer.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. La nómina propuesta por la Comisión de Concurso, suscrita por el Presidente, será remitida a la autoridad facultada para hacer el nombramiento, con copia íntegra de sus fundamentos y del acta correspondiente. El Rector o Rectora notificará al Director Académico sobre la resolución del cargo e instruirá las gestiones para su nombramiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. La resolución del concurso será notificada al seleccionado/a por el Presidente de la Comisión o autoridad estipulada en las bases del concurso, por correo electrónico y carta certificada enviado al domicilio del postulante seleccionado, quien deberá manifestar su aceptación al cargo y acompañar los documentos que correspondan para su nombramiento en el plazo, lugar y forma que se le indique.

En caso que el postulante que ha sido seleccionado no acepte o no cumpla con la entrega de documentación señalada en el párrafo precedente, el Rector o Rectora podrá nombrar a otro de los postulantes propuestos por la Comisión o declararlo desierto.

La resolución que resuelva el concurso podrá ser reclamada a través de un recurso de reposición interpuesta ante la misma Comisión de concurso. El recurso deberá interponerse por escrito y debidamente fundado, dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la notificación del resultado del concurso. Dicho órgano colegiado deberá resolver la apelación en un plazo máximo de 10 días hábiles de interpuesto el recurso. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.

TÍTULO V DE LA EVALUACIÓN ACADÉMICA "De los procesos de evaluación académica"

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. La evaluación académica tiene por objetivo definir la jerarquía académica, determinar la promoción y/o permanencia de los académicos de la categoría académica regular. Es un proceso de análisis objetivo, ponderado y que considera antecedentes cualitativos y cuantitativos.

Es un requisito ineludible para el ingreso de una persona de la Categoría Académico/a Regular en alguna de las jerarquías que establece el presente Reglamento, así como la promoción y permanencia en las mismas, según corresponda de conformidad a las normas establecidas en el presente título.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Los académicos que ingresen a la Universidad de Aysén que provengan de alguna de las Universidades que integran el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, y hayan sido jerarquizados en ella, podrán conservar dicha jerarquía o la equivalente, por resolución fundada del Rector/ a, sin necesidad de una nueva jerarquización al inicio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Los procesos de evaluación serán obligatorios para los instructores y los profesores asistentes de la Carrera Académica Ordinaria, debiendo someterse a evaluación durante el transcurso del año en que vence el plazo de permanencia en la jerarquía respectiva. De acuerdo al Artículo décimo letra c) de este reglamento los profesores asociados, podrán optar voluntariamente a ascender a través del proceso de evaluación, siempre que hayan transcurrido a lo menos dos años desde el último proceso que los evaluó.



ROMADO RAZÓN

Por orden del Contralor General de la República
Fecha : 04/09/2020
Ricardo Sebastian Hevia Kaluf
Contralor Regional

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Los requisitos serán detallados en instrumentos de evaluación, desarrollados por la Dirección Académica, la dirección de Investigación y de Vinculación con el Medio o por quienes cumplan dichas funciones.

Dichos instrumentos deberán resguardar la especificidad, características y diversidad de las disciplinas o áreas de conocimiento que se cultivan en Universidad, mediante criterios cualitativos y cuantitativos.

Su oficialización se realizará por acto administrativo del Rector, previa aprobación por el Consejo de Evaluación de Calidad.

“Comisión de Evaluación y Jerarquización”

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Existirá una instancia denominada Comisión de Evaluación y Jerarquización especialmente designada para llevar a cabo el proceso de evaluación académica y jerarquización, que estará integrada por miembros permanentes y alternos.

Integrarán la comisión en calidad de miembros permanentes dos académicos titulares de universidades del Consejo de Rectores de Universidades Chilenas y un académico de las más altas jerarquías, del departamento correspondiente, de la Universidad de Aysén.

Los miembros alternos son nombrados para suplir a un miembro permanente en específico e integrarán la comisión cuando el miembro permanente con el cual se encuentra pareado no pueda concurrir. Su actuación, si le corresponde integrar la comisión, durará la totalidad del proceso.

La comisión será aprobada por el Consejo Superior según propuesta de Rector/a.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. La Comisión de Evaluación y Jerarquización tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir las solicitudes de evaluación y sus respectivos antecedentes las que serán remitidas por el jefe de Departamento o de la unidad académica a la que esté adscrito el académico.
- b) Estudiar los antecedentes indicados en el literal precedente y determinar, mediante resolución fundada, la jerarquía que corresponde a quienes han concursado a la Carrera Académica Ordinaria.
- c) Estudiar los antecedentes y evaluar la labor desarrollada por los académicos con el objeto de decidir o proponer, según sea el caso, su promoción en la Carrera Académica Ordinaria.
- d) Determinar la adscripción a la Categoría Adjunta de Profesores o Instructores.
- e) Proponer al Rector o Rectora la determinación de la equivalencia de jerarquías académicas de aquellos académicos que ingresen a la Universidad de Aysén que provengan de las Universidades que integran el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

El quórum para sesionar será de cinco integrantes y, para adoptar acuerdos, se requerirá el voto conforme de la mayoría simple. En caso de empate, dirimirá el voto de quien preside.

Las resoluciones de la comisión serán fundadas, con indicación de las consideraciones normativas y de hecho en que se sustentan; deberán ser suscritas por todos los asistentes, dejando constancia de la opinión de minoría, cuando la hubiere y así se solicitará expresamente. Deberán ser notificadas en el plazo de diez días hábiles a los académicos evaluados y al jefe del área académica que haya remitido la solicitud y antecedentes del académico respectivo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. La Comisión de Evaluación y Jerarquización tendrá un presidente designado por ella, de entre sus miembros. El presidente deberá velar por el adecuado funcionamiento de la Comisión el cumplimiento de los acuerdos que ésta adopte y la aplicación del presente Reglamento. Asimismo, la comisión designará entre sus miembros, un secretario que estará a cargo de la redacción de actas de la comisión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Las evaluaciones de quienes ingresan a la carrera académica deberán ser resueltas en el plazo máximo de noventa días corridos, y aquellas relativas a promociones, en el mismo plazo. En ambos casos, los plazos se contarán desde la fecha en que la respectiva Comisión considera con satisfacción los antecedentes necesarios para



TOMADO RAZÓN

Por orden del Contralor General de la República

Fecha : 04/09/2020

Ricardo Sebastian Hevia Kaluf

Contralor Regional

resolver sobre la solicitud de evaluación correspondiente.

La notificación de la resolución se realizará por el/la Secretario/a General de la Universidad, por carta certificada y correo electrónico.

En contra de la resolución que aprueba las evaluaciones de que trata este precepto, procederá el recurso establecido en el artículo cuadragésimo noveno de este Reglamento.

TÍTULO VI DE LA CALIFICACIÓN ACADÉMICA "Del sistema de calificación académica"

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. La calificación académica es un procedimiento que tiene por objeto analizar cuantitativa y cualitativamente el rendimiento y desempeño académico de acuerdo con la jornada contratada y con las exigencias definidas para las distintas categorías académicas regulares establecidas en el presente reglamento, en la perspectiva de los fines institucionales en un periodo determinado.

El sistema de calificación académica, tiene las siguientes finalidades institucionales:

- a) Constituir un incentivo permanente para el perfeccionamiento de las actividades que realicen los académicos en las unidades a las que pertenecen.
- b) Servir de antecedente para los procesos de evaluación y jerarquización.
- c) Contribuir a formulación y aplicación de las políticas de desarrollo de las diferentes Direcciones y Departamentos de la Universidad.
- d) Contribuir a la valoración global de la Universidad y al desempeño de sus unidades.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Se considerará como fundamental para la aplicación del sistema de calificación académica la información consignada en la Planificación Académica Anual, en la que se registrarán todos los compromisos, en las diferentes dimensiones -docencia, investigación, vinculación con medio y gestión institucional- que el académico/a va a desempeñar y espera cumplir en el periodo respectivo.

El resultado de la calificación académica será información estratégica en la definición de políticas, planes y acciones destinados a incrementar la calidad del cometido de las unidades académicas, además de la materialización de los principios y propósitos expresados en la misión y visión institucional.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. No serán calificados los académicos que, por motivos justificados, no hubieren desempeñado efectivamente sus funciones al menos durante un semestre lectivo, dentro del respectivo período de calificación, los cuales conservarán su calificación anterior. Los académicos que se encuentren en la situación precedente, no obstante, podrán solicitar su inclusión en el proceso calificadorio, mediante comunicación escrita dirigida a Jefatura de Departamento y Dirección Académica. Los académicos que se desempeñan en alguno de los cargos directivos superiores señalados en los estatutos de la Universidad, serán sometidos a calificación en lo que respecta a funciones propiamente académicas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Para los fines de la calificación se entiende por actividad del académico, la suma de todas las actividades desarrolladas durante el periodo que se califica, según lo estipulado en el artículo 2 del presente reglamento.

"De la Comisión de Calificación"

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Existirá una **Comisión de Calificación** especialmente designada para llevar a cabo el proceso de calificación académica, que estará integrada por miembros permanentes y alternos.

Respecto de los miembros alternos se estará a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo trigésimo cuarto.

Integrarán la Comisión de Calificación Académica los académicos de las unidades de la República de Chile.



=====

TOMADO RAZÓN
Contralor Regional de la República de Chile
Fecha : 04/09/2020
Ricardo Sebastian Hevia Kaluf
Contralor Regional

=====

universidades del Consejo de Rectores de Universidades Chilenas, un académico de las más altas jerarquías de la Universidad de Aysén y el Director/a Académico de la Universidad de Aysén.

La comisión elegirá entre sus miembros un presidente, quien deberá velar por el buen funcionamiento de este órgano, el cumplimiento de los acuerdos que ésta adopte y la aplicación estricta del presente Reglamento. Asimismo, la comisión designará entre sus miembros, un secretario de actas.

La comisión sesionará con la totalidad de sus miembros, siendo posible la asistencia de alguno/a de ellos/as por videoconferencia.

La comisión deberá ser oficializada mediante Decreto Universitario, que podrá indicar integrantes permanentes y alternos.

"Del Proceso de Calificación"

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. El proceso de calificación se realizará una vez al año, al cierre del año Académico respectivo. En todo caso, la calificación de los académicos correspondientes a la jerarquía de Profesor Titular y Asociado, de la Categoría Académica Ordinaria será realizada cada dos años a partir de la fecha de su contratación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. El proceso calificador se fundamenta en la información asentada en los siguientes instrumentos, obligatorios para todos los académicos de los Departamentos de la Universidad:

- a) Programa Anual de Actividades del Académico
- b) Informe Anual del Académico
- c) Formulario para Calificación de Actividades académicas
- d) Pauta de Calificación
- e) Informe del jefe del Departamento respectivo

Los formatos de estos instrumentos y sus contenidos mínimos y generales serán elaborados por el Director/a Académico y el Director/a de Planificación Estratégica de la Universidad, y serán aprobados por el Consejo de Evaluación de la Calidad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. El proceso de calificación académica se iniciará en el mes de diciembre por Decreto del Rector/a, el que deberá incluir la nómina de los miembros de la Comisión de Calificación. En ese mismo acto se aprobará y pondrá en vigencia el sistema de calificación, los instrumentos de calificación señalados en el artículo anterior y el procedimiento de notificación del resultado del proceso.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. El académico entregará directamente a la Comisión de Calificación correspondiente sus antecedentes en el Formulario para la Calificación. Lo mismo harán los jefes de Departamentos y los integrantes de la Comisión de Calificación, quienes deberán enviar sus antecedentes a la Secretaría General de la Universidad, para que sean remitidos a la Comisión de Calificación.

Todos los académicos deberán entregar los antecedentes en el plazo de treinta días corridos, a contar del inicio del proceso calificador. Con todo, quienes acrediten razones de fuerza mayor que hayan impedido dicha presentación, tendrán un plazo de diez días corridos para remitirlos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Cada actividad académica reseñada en el Formulario será calificada por la Comisión de Calificación separadamente y le asignará un puntaje de cuatro, tres, dos y uno, que corresponden a destacado, bueno, regular e insuficiente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Una vez resueltos los recursos interpuestos o vencido el plazo para interponerlos, los académicos calificados en nivel insuficiente (uno) cesarán en sus funciones. Los académicos que durante dos periodos consecutivos sean calificados en el nivel regular cesarán en sus funciones en la Universidad. En ambos casos se declararán vacantes sus cargos.

TÍTULO VII

DE LOS RECURSOS



TOMADO RAZÓN

Por orden del Contralor General de la República

Fecha : 04/09/2020

Ricardo Sebastian Hevia Kaluf

Contralor Regional

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. En contra de una resolución que resuelva un proceso de jerarquización o de calificación procederá el recurso de reposición ante la Comisión de Calificación o ante la Comisión de Evaluación y Jerarquización, según corresponda.

Los recursos deberán interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación, ante la misma Comisión recurrida.

El recurso respectivo deberá ser resuelto dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde su interposición. Las resoluciones que resuelvan los recursos de reposición serán notificadas por el Secretario/a General de la Universidad. En los 5 días hábiles siguientes dicha resolución podrá ser apelada ante el Consejo de Evaluación de Calidad de la Universidad, que tendrá un plazo de treinta días hábiles, contados desde su interposición, para resolver.

TÍTULO VIII DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO. Sin perjuicio de los derechos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables a la Universidad de Aysén, serán derechos de todos los académicos y académicas regulares:

- a) El derecho a una carrera académica al pertenecer a las Categorías Académicas Ordinaria y Adjunta;
- b) Realizar sus funciones académicas en el ámbito de la disciplina que cultiva, sin otras limitaciones que las impuestas por la legislación vigente, las normas de convivencia universitaria, las propias de la jerarquía académica a la que pertenece y las derivadas de la programación de actividades de la unidad a la que está adscrito;
- c) Optar a cargos correspondientes a autoridades unipersonales o a organismos colegiados de conformidad con los requisitos y procedimientos que se establezcan en leyes o reglamentos que rigen a la Universidad.
- d) Realizar actividades de perfeccionamiento académico, de acuerdo a las prioridades fijadas por la Universidad en la materia y según las disponibilidades presupuestarias. La universidad deberá otorgar las facilidades que resulten necesarias para la realización de programas de perfeccionamiento, de acuerdo a su plan de desarrollo, a sus necesidades académicas y a sus posibilidades económicas.
- e) Elevar peticiones o consultas o proposiciones referidas a las funciones académicas, las autoridades universitarias, conforme a las instancias administrativas correspondientes; y
- f) Recurrir ante la autoridad universitaria competente por cualquier acción u omisión que afecte los derechos que le son reconocidos por este Reglamento.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO. Sin perjuicio de los deberes establecidos en las leyes y reglamentos aplicables a la Universidad de Aysén, serán deberes de todos los académicos y académicas regulares:

- a) Respetar y dar estricto cumplimiento a los Reglamentos y normas de la Universidad y a las obligaciones que para el académico se deriven de los derechos que los reglamentos reconozcan a los estudiantes de la Universidad.
- b) Realizar actividades que le hubieren sido asignadas de acuerdo a la jerarquía o categoría, por el jefe de Departamento en el cual se encuentra adscrito y las por él programadas, las cuales deberán estar de acuerdo con la programación de su unidad.
- c) Distribuir sus tiempos de actividades de docencia, investigación y de vinculación con el medio de acuerdo a las políticas institucionales definidas.
- d) Presentar, a solicitud del Departamento o unidad académica a la que se encuentra adscrito, un informe sobre las actividades por él realizadas, de acuerdo a la pauta que para estos efectos determine la autoridad correspondiente.
- e) Realizar las labores de docencia, investigación, de vinculación con el medio y gestión que le han sido encomendadas y programadas de acuerdo a definiciones estratégicas institucionales.
- f) Contribuir, a través de sus actuaciones, a incrementar y asegurar el prestigio y la unidad de la comunidad que integra, como, asimismo, a resguardar el patrimonio y la autonomía de la Universidad.
- g) Los académicos deberán abstenerse de emitir opiniones a nombre o en representación de la Universidad o de sus organismos, autoridades, sin estar previamente autorizado por el



TOMADO RAZON
Por Orden del Contralor General de la República
Fecha : 04/09/2020
Ricardo Sebastian Hevia Kaluf
Contralor Regional

- Rector/a de la institución;
- h) Los académicos pertenecientes a las Categorías Académicas Ordinaria y Adjunta deberán indicar la jerarquía a la que pertenece cuando haga referencia a su calidad de académico de la Universidad de Aysén.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. Mientras no se constituya el Consejo de Evaluación de la Calidad de la Universidad, los miembros de la Comisión de Concursos serán designados directamente por el Rector/a una vez aprobados por el Consejo Superior.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO. Mientras no se constituya el Consejo de Evaluación de la Calidad de la Universidad, los instrumentos a que se refiere el artículo trigésimo tercero y cuadragésimo cuarto deberán ser aprobados por el Consejo Superior.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO. Mientras no se constituya Consejo de Evaluación de la Calidad de la Universidad, los miembros de la Comisión de Evaluación y Jerarquización y de la Comisión de Calificación establecida en el artículo vigésimo quinto y cuadragésimo segundo del presente reglamento serán designados por el Rector/a previa aprobación del Consejo Superior. Del mismo modo, mientras no se constituya el Consejo de Evaluación de la Calidad, los recursos de apelación a los dictámenes de ambas Comisiones serán conocidos y sancionados por el Consejo Superior.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO. Hasta el egreso de la primera cohorte de las seis primeras carreras, el Jefe o Jefa de Departamento establecerá el programa anual de trabajo del grupo de académicos/as adscritos, considerando una distribución de 40% actividades de Docencia; 40% actividades de Investigación y 20% actividades de Vinculación con el Medio. Esta distribución podrá variar de acuerdo a requerimientos especiales y que, en forma particular, cada académico acordará con su Jefe o Jefa de Departamento en el programa anual de trabajo. La programación resultante debe ser informada y aprobada por la Dirección Académica.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO. Todos los académicos regulares deberán someterse al primer proceso de calificación en el año 2019. Las evaluaciones siguientes se realizarán de acuerdo con la jerarquía y tiempos definidos en este Reglamento.

2.- DÉJESE SIN EFECTO, a contar de la fecha del presente Decreto, el Decreto Universitario Exento N° 317 de 12 de marzo de 2019 y el Decreto Universitario Afecto N° 02 de 13 de enero de 2020, representado a través del Oficio N° 393/2020 de Contraloría Regional de Aysén.

3.- ENCÁRGUESE a la Dirección Académica las funciones de cumplimiento y supervisión que correspondan de acuerdo a los procedimientos establecidos mediante este acto.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, TÓMESE RAZÓN Y ARCHÍVESE.

**PÍA GRANDÓN CÁRDENAS
SECRETARIA GENERAL
UNIVERSIDAD DE AYSÉN**

**NATACHA PINO ACUÑA
RECTORA
UNIVERSIDAD DE AYSÉN**

MHP/PGC/AVY/lfh

Distribución:

- Rectoría
- Dirección Académica
- Contraloría Universitaria
- Secretaría General
- Archivo



=====

TOMADO RAZÓN
Por orden del Contralor General de la República
Fecha : 04/09/2020
Ricardo Sebastian Hevia Kaluf
Contralor Regional

=====